

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Fuera de ella. 16 rs.
 Tres id. 33 45
 Seis id. 66 90
 Un año. 132 180
 Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Setiembre de 1861, en el incidente de queja promovido por D. Antonio Izquierdo Montellano, contra los procedimientos del Juez de primera instancia de Guadix, pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el mismo contra la definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada:

Resultando que seguido pleito por el expresado Don Antonio Izquierdo Montellano y otros dos mas, en representación de las respectivas mujeres, contra D. Juan Pablo Tenorio sobre pago de 4.920 rs., importe de unas dotes procedentes de cierta obra pía, de que es poseedor el demandador, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Guadix en 7 de Setiembre de 1859, absolviendo al segundo de la demanda:

Resultando que el Procurador de los demandantes presentó escrito interponiendo apelacion de dicha sentencia dentro del término legal, pero sin firma de letrado, al cual recayó la providencia siguiente: «careciendo este escrito de la autorizacion de letrado, y por consiguiente no viniendo con arreglo a derecho, no ha lugar a proveer.»

Resultando que el Procurador de Izquierdo Montellano presentó otro escrito en 17 de Setiembre con direccion de letrado, pidiendo se le admitiera la apelacion, la que fué denegada en auto del 19 por no estar solicitada en tiempo:

Resultando que despues de varias pretensiones de Izquierdo Montellano, que fueron tambien desestimadas, acudió en queja de las negativas del Juez de primera instancia a la Audiencia de Granada, solicitando que en conformidad a lo que se dispone en el art. 75 de la nueva ley le Enjuiciamiento civil, se le mandara admitir la apelacion que tenia interpuesta:

Resultando que la Sala segunda de dicho Tribunal, en vista de lo informado por el Juez de la audiencia prestada a Izquierdo Montellano, dictó providencia definitiva en 4 de Febrero de 1860, por la cual declaró no haber lugar al recurso deducido por parte de D. Antonio Izquierdo Montellano, lo que se comunicase al Juzgado a los efectos conducentes:

Resultando que contra esta providencia interpuso Izquierdo Montellano recurso de casacion, fundado en que era contra ley, porque la falta de firma de letrado no impedía los

naturales efectos de la apelacion interpuesta en tiempo, y además era contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales respecto a la inteligencia del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun lo declarado por este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la prohibicion contenida en el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil de proveer sobre las solicitudes que se aduzcan sin firma de letrado, no deroga ni contradice la doctrina legal, de que propuesta la apelacion y constanding debidamente, queda interrumpido el lapso del término señalado para la interposicion de este recurso.

Considerando que la apelacion interpuesta por el Procurador de D. Antonio Izquierdo Montellano lo fué en tiempo, y que si entonces no pudo proveer a ella el Juez por no contener el escrito la firma de letrado, luego que se subsanó esta falta y se insistió en la apelacion, debió aquel admitirla con arreglo al art. 335 de la citada ley.

Considerando que fundándose el recurso de queja en la negativa del Juez, al desestimarle la Sala sentenciadora, ha dado a la ley una interpretacion opuesta a la doctrina legal admitida, y consignada además en repetidas sentencias de este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Izquierdo Montellano, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala segun-

da de la Real Audiencia de Granada en 4 de Febrero de 1860, y mandamos se cancele la caucion otorgada y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nardin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Joaquín de Palma y Viñuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Setiembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 437.

Por la Direccion general del Tesoro publico se dice a este Gobierno con la fecha que se advierte lo que copio.

«Atendiendo a que los documentos de giro en general solo deben llevar el sello proporcional que determina el art. 49 del Real decreto de 12 de Setiembre último, y que del uso de este están exceptuados los que se verifican por las dependencias del Estado; se ha determinado por Real orden fecha 28 de Enero próximo pasado que no debe exigirse el sello de 50 céntimos al satisfacer los en-

cargados del Giro Mutuo del Tesoro las libranzas del mismo que importen 300 ó mas reales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de Hacienda pública y las demás de la provincia encargadas del Giro Mutuo, á cuyo efecto se acompaña el suficiente número de ejemplares de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1862.—M. M. de Uhagon.

Cuya superior disposicion se publica en este periódico para la general inteligencia.

Córdoba 22 de Febrero de 1862.—El Gobernador.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 419.
Ministerio de Fomento.
MONTES.

Al disponer que se remitan á V. los estados, cuyas casillas han de llenar los ingenieros de Montes, á fin de que se forme el catálogo de los que han de quedar exceptuados de la venta, en cumplimiento del Real decreto de 22 de Enero último S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que en la ejecucion de este trabajo se observen las reglas siguientes:

1.ª Los tres estados que han de hacerse por cada partido judicial se numerarán, para la debida uniformidad, de este modo:

Núm. 1.º Montes del Estado.

Núm. 2.º Montes de los pueblos.

Núm. 3.º Montes de establecimientos públicos.

2.ª Después de las terminantes prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero, es excusado repetir que no han de figurar en los estados sino montes de pino, roble ó haya.

3.ª Respecto de la pertenencia, de los nombres de los montes de los términos jurisdiccionales en que radican y de sus confines por los cuatro puntos cardinales, pondrá V. á disposicion del ingeniero todos los datos que le pida y consten en las oficinas de ese Gobierno de provincia, ó puedan ser suministrados por los Ayuntamientos respectivos.

4.ª La cabida aforada será calculada con la mayor exactitud posible, sobre todo en los montes de menos de 200 hectáreas.

Cuando la cabida que se fije no sea igual á la que consta en la clasificación general de 1859, se expresará en la casilla de observaciones la razon de la diferencia, bien proceda de haberse hecho ya una medicion exacta,

ó de haberse corregido los datos anteriores con otros mas fidedignos.

5.ª Igualmente se explicará en la misma casilla cualquiera otra novedad que se introduzca respecto de dicha clasificación general, incluyendo un monte que en ella no figure, omitiendo el que conste con mas de 100 hectáreas, ó variando los nombres ó otra circunstancia.

6.ª Las cuestiones de exencion de la venta fundadas sobre los nombres de los montes, sobre sus confines ó pertenencia son ya imposibles, puesto que las relativas á saber si un terreno está exceptuado, se han de resolver, no con vista del catálogo, sino con arreglo á las disposiciones expresas del Real decreto, segun manda su art. 3.º

Para evitar que se susciten dudas sobre las diversas denominaciones vulgares con que unas mismas especies arbóreas son conocidas en las distintas localidades, se designarán en abreviatura en la casilla correspondiente las de pino, roble ó haya, con el nombre que les corresponde segun clasificación científica y con el que vulgarmente se les dé en el distrito, atendiendo al efecto los ingenieros á la siguiente tabla formada con este fin por la Junta facultativa del ramo:

PINOS.

Pinus canariensis (Chr) (Smith).—Pino tea.

Pinus elusiana (Ckm).—Pino Real, ó salgareño.

Pinus halepensis (Mill).—Pino carrasco ó pincarrasco.

Pinus laricio v. *poiretiana* (Endl).—Pino carrasquero.

Pinus peccinata (Lam).—Pino abeto, pinabeto ó abeto.

Pinus pinaster (Sol).—Pino negro.

Pinus pinea (L).—Pino pinonero.

Pinus pinsapo (Boiss).—Pino pinsapo ó pinsapo.

Pinus sylvestris (L).—Pino albar.

Pinus uncinata (Ram).—Pino negro.

ROBLES.

Quercus cerris (L).—Roble rebollo.

Quercus humilis (Lam).—Roble enanobado.

Quercus lusitánica (Lam).—Roble quejigó.

Quercus pedunculata (Willd).—Roble comun.

Quercus pubescens (Willd).—Roble lócio.

Quercus robur (Willd).—Roble comun.

Quercus sessiliflora (Smith).—Roble comun.

Quercus tozza (Bosc).—Malasde roble.

HAYAS.

Fagus Sylvatica (L).—Haya.

7.ª Cuando por falta de deslinde ó de otros datos no consten de un modo seguro los confines, la pertenencia ó la jurisdiccion, se hará constar así entre las observaciones.

De Real orden lo digo á V. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo. Sr. Gobernador de la provincia de

Circular núm. 420.

MINAS.

Con esta fecha digo al Gobernador de Almería lo siguiente:

En el párrafo final del artículo 87 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Minas se dispone que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites en las pertenencias y labores mineras, sean de la exclusiva competencia de la Administracion. La verdadera inteligencia de esta disposicion del reglamento consiste en que, correspondiendo á la Administracion las cuestiones de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, compete á la misma entender en cuanto concierne á saber y fijar la situacion de una mina, así en la superficie como en el interior, á fin de que cada concesionario sepa cual es su terreno explotable, y se circunscriba á los límites de su propia concesion. De este principio se sigue evidentemente que las reclamaciones sobre instrucion de unas en otras minas solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la extension y limite de cada mina y se conozca si ha habido intrusiones, acordándose lo oportuno para evitarlas y hacer que cada mina se concrete á su terreno; pero son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnizacion de daño por razon de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraídos. De este modo quedan perfectamente deslindeadas las atribuciones administrativas y las judiciales, señalándose á cada cual las que le son propias. La Administracion, en efecto, limita su accion y su interés á la fijacion del terreno explotable que concede, porque con esto tiene lo suficiente, así para respetar las concesiones mineras que ha hecho, como para saber el limite que puede señalar á las sucesivas que otorgue, mas sin una vez aclarada y orillada la cuestion de deslinde así superficial como

mo interior, los interesados tienen que reclamar minerales indebidamente extraídos é indemnizacion de daños estas cuestiones son ya del exclusivo interés de las partes, y por lo mismo de la competencia de los tribunales, con tanto mas motivo, cuanto que en semejantes cuestiones lo mismo puede haber accion civil que accion criminal, segun la causa ó el móvil que haya originado las instrucciones y el aprovechamiento de minerales ajenos.

Contra esta doctrina no puede objetarse que exista jurisprudencia en contrario por efecto de la decision contenida en el Real decreto de 16 de Enero de 1861. Se decidió efectivamente á favor de la Administracion la competencia suscitada entre ese Gobierno de provincia y el Juzgado de Canjajar; pero versando el expediente que la promovió sobre las quejas de unos mineros contra otros, por suponer que se habia invadido el terreno de unas minas con las labores de otras, nada se resolvió en oposicion con los principios antes expuestos; pues que solo se trataba de hacer deslindes interiores de la competencia de la Administracion, y no habia aun llegado el caso de poderse ejercitar las acciones que competen á los Tribunales. En vista de todo, y teniendo en cuenta el resultado que ofrece el expediente instruido en ese Gobierno de provincia, á instancia del interesado en la mina Virgen de la Parra, sobre intrusion en el terreno de la misma, con las labores de las colindantes Virgen del Mar y San Miguel, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicho interesado se limite á gestionar ante la Administracion lo que es de la incumbencia de esta con arreglo á los principios que se dejan sentados, si es que cree que aun no está completa en este punto la instrucion del expediente; debiendo acudir al Tribunal ordinario que completa en todo lo que tenga relacion con el abono de minerales extraídos é indemnizacion de daños y perjuicios, segun se acordó ya por Real orden de 29 de Noviembre de 1860.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que lo tenga presente en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo. Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 399.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

A las once y media del día 21 de Junio último D. Ramon de Torres y Codes ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud.—Sr. Go-

bernador Civil de esta provincia. — D. Ramon de Torres y Codes, vecino y del comercio de esta ciudad, mayor de 25 años y habitante en la calle de la Espartería, núm. 3 y 8, á V. S. espengo: que en término de Belmez, paraje llamado del Moro y dehesilla del Monterrubio, terreno de secano, en su mayor parte dedicado á labor, con aprovechamiento de sementeras de raspa, que antes era del comun de vecinos, y habiéndose desamortizado hace poco tiempo, pertenece á dueños particulares de los cuales ofrezco solicitar la correspondiente licencia antes de dar principio á las labores, al tenor de lo prescrito en el art. 20 de la ley, lin. da á MO. con el arroyo hondo; al SE. con el arroyo de los Moros y mina llamada *Constancia Madrileña*, perteneciente á la sociedad Ensisio, que representa en esta ciudad D. Antonio de Ariza, al SO. con la dehesilla y al NE. con la mina *Prevision* que tengo registrada, deseo adquirir con el título de *La Mora* cuatro pertenencias de mina de arcilla carbonosa y otros minerales carboníferos como comprendida esta pretension en el párrafo 2.º del artículo 13 de la ley y cuyo mineral me propongo descubrir dentro del plazo legal. Verifico la designación en la forma siguiente: Se tomará el N. magnético y por punto de partida el sitio en que han de comenzar las labores, segun lo determina el art. 30 del reglamento: ese sitio estará fijo á los 450 metros, al SO. de la segunda estaca de la mina *Prevision* en su lindero ó lado S. O. y desde ese sitio se medirán otros 450 metros en la misma direccion S. O. 500 al SE. y 4500 al NO., tirándose al NE. las perpendiculares correspondientes para la division de las pertenencias que habrán de quedar unidas por su lado N. E. con la referida mina *Prevision*. — Por tanto: Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 mrs. que á la vez consigno, se sirva dar al espediente la instrucción de ley y de reglamento á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 24 de Junio de 1861. — Ramon de Torres y Codes.

Y habiendo presentado la parte la licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el *Boletín Oficial* en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 5 de Febrero de 1862. — El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Estado de las existencias y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos á cargo de la Beneficencia provincial en el mes de Enero de 1862.

NOMBRES de las casas.	Clase de acogidos.	EXISTENCIA en 1.º de Enero de 1862.			ENTRADOS en el mes de Enero de 1862.			SALIDOS en el mes de Enero de 1862.			MUERTOS en el mes de Enero de 1862.			EXISTENCIA en 31 de Enero de 1862.		
		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Hospitales	Medicina.	9	13	22	45	23	68	42	16	58	2	5	7	10	21	31
Hospicio	Cirujía.	32	47	79	30	17	47	28	9	37	2	2	4	34	23	57
Asilos	Dementes.	32	55	87	4	"	4	"	"	"	"	"	"	33	53	86
Asilos	Crónicos.	57	41	98	20	17	37	14	12	26	5	6	11	58	79	137
Asilos	Mayores.	80	165	245	7	9	16	8	8	16	4	2	6	77	72	149
Asilos	Niños.	171	242	413	13	16	29	7	1	8	4	2	6	130	32	162
Asilos	Espositos.	129	362	491	6	1	7	1	1	2	1	1	2	37	9	46
Asilos	Aguiar.	36	68	104	3	1	4	1	1	2	1	3	2	22	23	25
Asilos	Baena.	18	30	48	3	3	6	3	1	4	1	2	3	30	23	53
Asilos	Bojalancé.	28	50	78	2	3	5	2	2	4	1	1	2	28	43	71
Asilos	Caba.	27	68	95	2	3	5	2	1	3	1	1	2	28	22	50
Asilos	Castro.	16	38	54	4	2	6	3	1	4	1	1	2	46	15	61
Asilos	Fuente Obajuna.	42	27	69	2	2	4	2	1	3	1	1	2	12	22	34
Asilos	Hinojosa.	22	49	71	2	4	6	2	1	3	1	1	2	23	22	45
Asilos	Lucena.	97	170	267	4	6	10	3	1	4	1	1	2	100	78	178
Asilos	Montilla.	46	89	135	4	7	11	3	2	5	1	2	3	50	43	93
Asilos	Montoto.	49	95	144	4	6	10	3	2	5	2	2	4	51	49	100
Asilos	Palma.	11	32	43	2	2	4	2	1	3	2	2	4	13	15	28
Asilos	Posoblanco.	16	49	65	1	1	2	1	1	2	2	2	4	15	13	28
Asilos	Priego.	62	130	192	1	1	2	1	2	3	3	3	6	60	67	127
Asilos	Posadas.	21	34	55	1	1	2	1	1	2	1	1	2	21	21	42
Asilos	Rambla.	42	51	93	1	1	2	1	1	2	1	1	2	43	43	86
		1013	1967	2980	156	114	270	102	56	158	25	29	54	1042	983	2025

Córdoba 20 de Febrero de 1862. — El presidente, Manuel Ruiz Higuero. — El secretario, José Bellido.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular núm. 438.

Esta Administración ha dispuesto que para la renovación de los contratos de las fincas urbanas de menor cuantía, ó sea hasta 500 rs. que á continuación se expresan y cuyos arrendamientos vencen en S. Juan próximo se abra en la misma licitación pública, teniendo lugar dicho acto en mi despacho el día 1.º del próximo mes de Marzo, con asistencia de los Sres. Oficial primero de la misma y Escribano de Hacienda, y dando principio á las doce de su mañana, con el fin de proceder á la estension de los referidos contratos en favor de las personas que ofrezcan mayor aumento á las rentas que actualmente producen.

Calles.	Números antiguos.	Renta que ganan.
Matarratones.	10	250
Cordoneros.	6	180
Arquillo de Calceteros.	32	120
Cordoneros.	38	80
Id.	25	200
Zapatería vieja.	9	500
Pescadería.	5	240
Zapatería vieja.	15	240
Id.	5, 6 y 7	320
Cordoneros.	33	160
San Basilio.	17	240
Cristo.	15	400
Calle del Medio.	8	200
Plazuela del Tinte.	3	460
Realejo.	24	190

Y con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad que requiere he acordado se anuncie en los periódicos de esta Capital.
Córdoba 20 de Febrero de 1862.—Rafael Padilla y Parejo.

Circular núm. 438.

Esta Administración ha dispuesto que para la renovación de los contratos de las fincas urbanas de mayor cuantía, ó sean de 501 rs. en adelante que á continuación se expresan y cuyos arrendamientos vencen en San Juan próximo, se abra en la misma licitación pública, teniendo lugar dicho acto en el despacho del Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, el día 6 del próximo mes de Marzo, ante su autoridad con mi asistencia y la del Escribano de Hacienda pública y dando principio á las doce de su mañana, con el fin de proceder á la estension de los referidos contratos, en favor de las personas que ofrezcan mayor aumento á las rentas que actualmente producen.

Calles.	Números antiguos.	Renta que ganan.
Pescadería.	13	600
Potro.	5 y 6	640
Frias.	9	604
Don Rodrigo.	6	600

Y con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad que requiere he acordado se anuncie en los periódicos de esta Capital.
Córdoba 20 de Febrero de 1862.—Rafael Padilla y Parejo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Circular núm. 425.

Don Manuel Adriaenssens, Juez de

1.ª instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito llamo y emplazo á José y Antonio García, cuya vecindad se ignora y contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirseles robo de caballerías, para que se presenten en la cárcel pública en el término de treinta días, á responder de los cargos que en dicha causa les re-

sultan, que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia; bajo de apercibimiento que no presentándose en dicho término, seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias que se actúen se notificarán en los estrados, parándose el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona; y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente en Castro del Rio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.
—Lic. Manuel Adriaenssens. Por disposición de S. S.—Rafael Barranco y Valdelomar.

Juzgado de primera instancia de Villacarrillo.

Circular núm. 428.

Lic. D. Cesáreo de Torre Isunza, Juez de 1.ª instancia de esta Villa y su partido etc.

Hago saber: que en este Juzgado y fe del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio en descubrimiento de los autores del delito de muerte violenta de un hombre desconocido que se encontró en el arroyo que forman las ramblas de la casilla de Guizarro, término de Santisteban del Puerto, el día siete del actual, cuyas señas son las siguientes.

Señas personales.

Estatura regular, delgado, como de 30 á 35 años de edad, pelo negro, barba poca, color claro.

Vestiduras.

Chaqueta de paño pardo, chaleco negro de id. pantalón negro de paño fino, faja negra de estambre en buen estado, sin medias y con zapatos viejos de becerro atados con trabilla, camisa de algodón con pintas de color, sombrero calañés estropeado, de ala ancha.

Efectos encontrados.

Un morral de tela de verano clara con listas pardas, formando en su interior dos senos con la misma tela; correas para llevarle, y en una de ellas tiene un botón negro donde traba otra pequeña con hebilla negra; y para cerrarlo dos cordones de algodón con clavetes en sus extremos. Un espejo pequeño de latón dorado, redondo, con el busto de Napoleon III, una navaja de cuerno con viso envidado y cachas doradas. Un capote de monte en buen uso, con una abertura en medio cosida y dos corchetes pequeñas de alambre dorado. Una bolsa pequeña de seda con listas azules y encarnadas con dos anillos de cuerno. Un pasamontañas de franela á cuadros azules y encarnados, forrado de bomba-

si y dos botones negros en el lapabocas. Un pañuelo viejo de algodón de color, rasgado con estrellitas blancas. Otro mayor con pintas blancas y orillas listadas. Un pedazo llano de lapiz. Una cuchara corta de cuerno con un agujero en el cabo. Un alfiler con flecos encarnados. Una cinta de esparto con ramal de id. redondo. Una jaquima de esparto y un garrote negro con los nudos raspados.

Y con objeto de identificar la persona del cadáver, ya por las señas de él, por sus vestiduras ó por los efectos encontrados, por auto de este día, he mandado que se anuncie por edictos, á fin de que, si por tales circunstancias es reconocido por algun individuo de su familia ó cualquiera otra persona comparezca á manifestar quien sea con cuanto interese al esclarecimiento del delito que se persigue y sea de su conocimiento.

Dado en Villacarrillo á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Cesáreo de Torre Isunza.—Por su mandado.—Francisco de Paula Bueno.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 224.

Don José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Por el presente edicto y pregon y término de treinta días, se llaman á las personas que crean pueda ser de su propiedad una espicha hallada en tierras del cortijo de Villarrubia, hará unos dos años y medio, la cual está de manifiesto vendida al Escribano del refrendatario. Pues así lo tengo mandado en providencia del tres del corriente.

Córdoba siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S.—Juan Manuel del Villar.

CORDOBA.—1862.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TEN A
calle de San Fernando número 34.